



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	19/05/2021	Estado No	064	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso ACCION DISCIPLINARIA

2021 00283 00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SECRETARIA SUBSECCION D	13/05/2021	AUTO MANIFIESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA SUBSECCION PARA TRAMITAR EL PROCESO DISCIPLINARIO. REMITIR A LA SUBSECCION QUE	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	---	-------------------------	------------	---	----------------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00604 02	ANA CLEMENCIA GARZON CORREA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	11/05/2021	REVOCA EL AUTO IMPUGNADO Y EN SU LUGAR SE MANTIENE VIGENTE EL PROCESO EJECUTIVO HASTA TANTO LA ENTIDAD DEMUESTRE EL PAGO	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-----------------------------	--	------------	--	----------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 19/05/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 19/05/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 19/05/2021	Estado No 064		SUBSECCION D		Página: 2
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION
					MAGISTRADO

2019 01514 00	YUDY CAROLINA LEAL GALÁN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	14/05/2021	ADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00585 00	RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	14/05/2021	AUTO ORDENA DESACUMULAR PROCESO	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 01612 00	MYRIAM MAYERLY RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA - DIRECCION	14/05/2021	AUTO REMITE POR COMPETENCIA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2019 00268 00	IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	14/05/2021	ADMITE DEMANDA	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

19/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

19/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335029-2015-00604-02
Demandante:	ANA CLEMENCIA GARZÓN CORREA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Revoca auto que declaró terminación del proceso por pago de la obligación

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **ejecutante** (fls 238), por medio del cual el Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **declaró la terminación del proceso por pago de la obligación**.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 7) La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la U.G.P.P., con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011 por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá (fls. 10 a 22), confirmada por esta Corporación el 5 de julio de 2012, que decidió acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 25 a 34).

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$62.170.518**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. RDP 013185 de 25 de octubre de 2012, la UGPP dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron tal como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de junio de 2016 (fls. 69 a 72), el A quo libró mandamiento de pago por la suma de **\$62.170.518**, por concepto de los **intereses moratorios** reclamados, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (fls. 118 a 124), el cual fue decidido confirmando el auto (fls. 139 a 141).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 22 de junio de 2018 (fls. 151 a 154) y ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorrectamente liquidados por la entidad, señalando que las sumas correspondientes serían determinadas en la liquidación del crédito. Los apoderados judiciales de la **ejecutante** y la **entidad ejecutada** interpusieron recursos de apelación contra el fallo, y esta Corporación mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, lo confirmó (fls. 139 a 148 Cdo. No. 2).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación** del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$60.154.603** (fls. 163 a 164), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que fue objetada por la **entidad ejecutada**, al considerar que la tasa y la fórmula para calcular los intereses, debe estar de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2469 de 2015, es decir, con el DTF.

Luego por auto de 23 de enero de 2020 (fl. 216), el juez de primera instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$38.715.712**. Así las cosas, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 004124 de 13 de febrero de 2020 (fls. 218 a 220), suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de enero de 2020, y en consecuencia, ordenó reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ana Clemencia Garzón Correa, un valor de **\$38.715.712**.

Mediante auto de 6 de julio de 2020 (fls. 233 a 234), se puso en conocimiento de la ejecutante, para que en el término de 10 días se pronunciara sobre el acto administrativo en mención, so pena de declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

3. EL AUTO APELADO (fl. 236). El Juez de Primera Instancia declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo las siguientes consideraciones:

Indicó, que a través de auto de 23 de enero de 2020, modificó la liquidación del crédito, decisión que fue notificada, y las partes no interpusieron recurso alguno.

Posteriormente, la UGPP aportó copia de la Resolución No. RDP 004124 de 13 de febrero de 2020, por la cual dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 23 de enero de 2020, información que se puso en conocimiento de la ejecutante, y concedió el término de 10 días para que manifestara lo pertinente, so pena de dar por cumplida la obligación.

Ahora bien, la ejecutante no hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual entendió cumplida la orden dada en auto de 23 de enero de 2020 y concluyó, que al haberse demostrado el pago de la totalidad de los dineros adeudados a favor de la ejecutante, era pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **EJECUTANTE**, interpuso el recurso de apelación (fl. 238) contra el auto que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual, señaló que si bien es cierto la ejecutada había proferido la Resolución No. RDP 004124 de 13 de febrero de 2020, no aportó prueba fehaciente del pago real conforme a lo ordenado y aprobado por el Juzgado.

Señaló el alto riesgo que la ejecutante corre al aceptar la terminación del proceso sin haber recibido su dinero, por lo cual, solicitó que se mantenga la vigencia del proceso mientras se demuestra el pago total.

El A quo, mediante proveído de 4 de febrero de 2021 (fl. 240) concedió el recurso de apelación.

La UGPP a través de escrito de fecha 9 de febrero de 2021 (fl. 241), informó al juez de primer grado que constituyó depósito judicial No. 0007896882 a órdenes del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a favor de la ejecutante, pero no allegó soporte alguno.

CONSIDERACIONES

Tesis de la Sala. Se revocará el auto que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones que se consignarán a continuación.

Terminación del proceso

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante

o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"

Al Respecto, el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo mediante proveído de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, hizo referencia a la terminación por pago en el proceso ejecutivo, y señaló:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”.

Caso concreto

Al revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala advierte que los presupuestos para la terminación por pago no se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, la apoderada de la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 004124 de 13 de febrero de 2020 (fls. 218 a 220), suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la que dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de enero de 2020, que modificó la liquidación del crédito, y en consecuencia, ordenó reconocer y pagar por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Ana Clemencia Garzón Correa, un valor de **\$38.715.712**, no existe constancia de su pago, copia de la orden presupuestal de gastos con reporte de estado pagada, o la constitución del depósito judicial No. 0007896882 a órdenes del Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y a favor de la ejecutante como lo manifestó la apoderada de la ejecutada, por lo cual, en caso de ser acreditado, el A quo podrá tenerlo en cuenta si lo considera pertinente, por ahora, en el presente asunto no existe prueba del pago efectivo de la obligación que originó el proceso ejecutivo, y por ende, no se puede declarar la terminación del proceso por pago de la obligación conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia que declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión

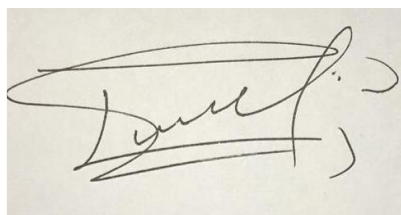
R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto impugnado, y en su lugar, se mantiene vigente el proceso ejecutivo, hasta tanto, la entidad demuestre el pago de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

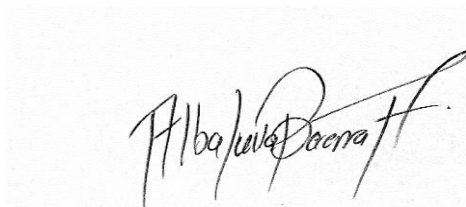
SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Aprobado según consta en **Acta Virtual** de la fecha.

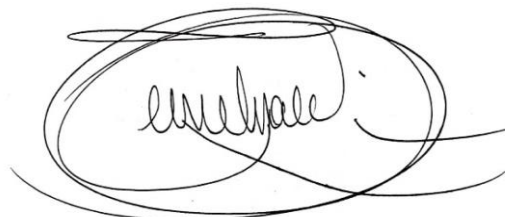
Cópiese, notifíquese y cúmplase.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	PROCESO DISCIPLINARIO.
Radicación:	25000-23-42-000- 2021-00283 -00
Quejoso:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D
Presuntos Implicados:	EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN “D” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso para decidir sobre la procedencia de adelantar la actuación disciplinaria correspondiente suscitada en virtud de la compulsa de copias ordenada en la Sala de decisión de 15 de octubre de 2020 por esta Subsección, toda vez que en cinco (5) expedientes de tutela asignados al suscrito y tramitadas en el año 2020, y en 6 de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, se presentaron irregularidades, particularmente en materia de notificaciones, procedemos a declararnos impedidos por las siguientes razones:

La causal que invocamos, es la prevista en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, por haber manifestado nuestra opinión sobre el asunto, norma que establece:

“ARTÍCULO 84. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> Son

causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. (...)

4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

5 (...)” (negrilla fuera de texto original)

Consideramos que se configura la causal de impedimento antes citada, por cuanto el día 15 de octubre de 2020 en la mencionada Sala de la Subsección, se debatió ampliamente sobre la materia.

Para tal fin se la Magistrada Alba Lucia Becerra leyó integralmente un informe presentado por el escribiente Camilo Andrés Orozco Ardila, relacionado con el tema.

El H Magistrado Cerveleón Padilla Linares también puso de presente que en otra oportunidad se habían presentado problemas en el trámite de tutelas, con el escribiente Leonardo Ávila Hernández y la Magistrada Alba Lucia Becerra manifestó que incluso se encontraba tramitando un proceso disciplinario por una compulsa de copias ordenado por el suscrito contra empleados de la Secretaría.

Por lo anterior, se discutió y manifestamos nuestra opinión para determinar en quién puede recaer la responsabilidad de las notificaciones, si en el Oficial Mayor y/o en el Escribiente encargado del trámite de las tutelas, con la finalidad de establecer a quién se le podía enviar un oficio solicitando el cumplimiento de las funciones relacionadas con la correcta notificación y demás trámites de las acciones de tutela y para que rindiera informe de lo sucedido, atendiendo a que por ley se sabe que el Oficial Mayor tienen funciones propias de la Secretaría, entre las que se encuentran las notificaciones y en él podría recaer en principio la presunta responsabilidad.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que ha abordado el estudio de la causal de impedimento

prevista en el numeral 4 del artículo 99¹ de la Ley 600 de 2000, que coincide en regular el mismo supuesto fáctico que la causal prevista en el numeral 4 del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, que es la que invocamos, ha señalado que la procedencia de la causal exige el cumplimiento de aspectos formales y materiales. En cuanto a los primeros, indicó que se puede presentar una procedencia general y otra excepcional, así:

"a).- Que haya sido expuesto en escenarios diferentes al ejercicio de funciones judiciales (procedencia general).

b).- Que haya sido emitido en cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores judiciales pero por fuera del respectivo proceso en el cual se manifiesta el impedimento o se formula la recusación (procedencia excepcional)".

En cuanto a los requisitos materiales, señaló que la opinión debe ser sustancial, vinculante y de fondo, y no general y abstracta (procedencia general), explicando que se entiende por sustancial *"lo esencial y más importante de una cosa, en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no pueda ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción"*².

Y adicionó, que en aquellos eventos en los que la opinión se emite dentro del ámbito de sus funciones, debe referirse a determinaciones fácticas ligadas al marco de imputación (procedencia excepcional), al señalar que *"Excepcionalmente la Corte ha aceptado, sin embargo, que si el servidor judicial, en el desempeño de sus funciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del asunto, por fuera de los marcos propios de su competencia o con exceso de ellas que comprometan su criterio como cuando ordena copias para investigar penalmente una determinada conducta y en la motivación hace pronunciamientos concretos sobre la calificación jurídica o el compromiso penal del implicado, resulta sensato y razonable declarar su separación del conocimiento del asunto, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad en su definición y evitar que se genere desconfianza en los sujetos procesales y en la comunidad en general"*³

¹ "4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso"

² Corte Suprema de Justicia, AP, 21 de abril de 2004, Radicado No. 22121.

³ Corte Suprema de Justicia, AP, 13 de julio de 2005, Radicado No, 23878

Por lo referido anteriormente, consideramos que nos encontramos incursos en la causal de impedimento invocada, en la medida que se cumplen los requisitos formales y materiales de la procedencia de la causal, como quiera que la manifestación de la opinión que emitimos se dio por fuera del presente proceso, ya que se hizo en la mencionada Sala de Subsección del 15 de octubre de 2020⁴, en la que se discutió ampliamente sobre las irregularidades en las notificaciones de varios procesos de tutela asignados al despacho del suscrito y de la Magistrada Alba Lucia Becerra y especialmente el suscrito manifestó opinión sobre la presunta responsabilidad del Oficial Mayor y del escribiente encargado, con el fin de determinar a quien se requería para rendir informe y a quien se le hacia la recomendación para que cumpliera a cabalidad el trámite de las acciones de tutela, y si bien tal discusión se dio en cumplimiento de las funciones como magistrados, la opinión abarcó aspectos relacionados con la posible responsabilidad disciplinaria de los oficiales mayores que se encontraban en su oportunidad y de los escribientes encargados, que son los presuntos implicados en el proceso de la referencia como empleados de la secretaria de la Subsección.

Es de resaltar que, una vez fue asignado por reparto el proceso de la referencia al suscrito, se inició la búsqueda del acta de la Sala de subsección del 15 de octubre de 2020, con la finalidad de verificar cuales habían sido las opiniones manifestadas sobre el asunto, no obstante lo cual no se allega copia, teniendo en cuenta la reserva que debe guardarse.

Finalmente, se debe precisar que si bien el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 prevé que es el superior el que decide sobre la aceptación o no del impedimento, debe tenerse en cuenta que dentro de la estructura organizacional de la Corporación no existe un superior en materia disciplinaria administrativa que pueda resolver el impedimento que se manifiesta en esta actuación, sumado a que en otras oportunidades, el Consejo de Estado ha devuelto actuaciones disciplinaria argumentando que deben adelantarse en esta Corporación, de acuerdo a la organización interna del Tribunal, *verbi gracia* en auto de 9 de abril de 2019, con Ponencia de la Dra Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el cual

⁴ La cual fue realizada de manera virtual y cuenta con la respectiva grabación.

resolvió devolver un expediente disciplinario que se adelantaba contra empleados de la Secretaría de la Subsección, señalando lo siguiente:

“La Sala Plena del Consejo de Estado, en sesión del 2 de abril de 2019, resolvió de manera mayoritaria, luego de una profunda discusión, que la competencia para resolver el presente asunto⁵, de conformidad con el artículo 115, parágrafo (sic) de la Ley 270 de 1996, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de que se trata de una actuación administrativa disciplinaria iniciada contra empleados de la secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda de esa Corporación, por lo que correspondería (sic) de acuerdo a la organización interna de esa Colegiatura desatar el recurso de apelación planteado.

En consecuencia, se resuelve:

DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que continúe el trámite del proceso disciplinario de la referencia.”

Por lo anterior, en se ha decidido acudir a la integración normativa prevista en el artículo 21 de la Ley 784 de 2002 y con ello dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 para la resolución de los impedimentos, criterio que ha sido acogido en la Sección Segunda como ocurrió en auto de 28 de noviembre de 2019⁶ con ponencia del Magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola, mediante el cual se aceptó el impedimento manifestado por un integrante de esta Subsección en un proceso disciplinario que se adelantó contra empleados de la Secretaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 prevé la integración normativa con otras disposiciones, por lo cual es viable remitirse al artículo 131 del CPACA que establece las reglas para el trámite de los impedimentos, norma que en el numeral 4, que fue modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 prevé:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

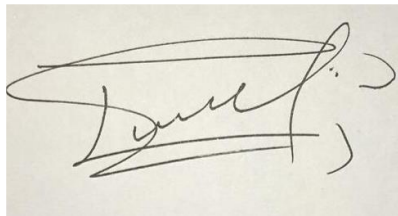
(...)

4. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

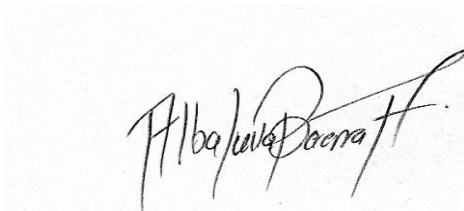
En ese sentido, dando cumplimiento al artículo 85 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 131 del CPACA, se ordena incorporar el presente impedimento al expediente, e igualmente se dispone, que la Secretaría de la Subsección remita las presentes diligencias a la Subsección que sigue, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

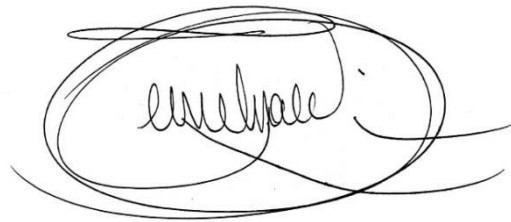
Aprobado según consta en Acta de Sala Virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00268-00
Demandante : IRMA AZUCENA QUEVEDO QUEVEDO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Irma Azucena Quevedo Quevedo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 20185920005201 del 15 de marzo de 2018, Resolución No. 1191 del 19 de julio de 2018 y Resolución No. 2-2907 del 12 de septiembre de 2018, expedidas por la Subdirección Seccional Bogotá de apoyo a la Fiscalía General de la Nación y la Subdirección de talento humano de dicha entidad respectivamente por medio de la cual negaron la reclamación respecto del reconocimiento y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

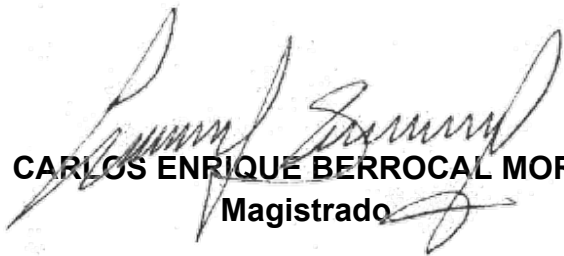


Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00268-00
Demandante: Irma Azucena Quevedo Quevedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 07). También se reconocerá personería como apoderado sustituto al Abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y Portador de la T.P. 100.420 del C.S de la J. en los términos y para los fines contemplados en el poder de sustitución conferido (fl. 09).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-00585-00
Demandante : RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA DESACUMULAR PROCESO

Revisada la demanda de la referencia se encuentra que existe pluralidad de demandantes quienes resolvieron acumular sus pretensiones y tramitarlas bajo una misma cuerda procesal; sin embargo, esta Judicatura evidencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que desarrolla la figura jurídica de la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De la norma transcrita se infiere únicamente la acumulación de pretensiones propias de los distintos medios de control (objetiva) sin hacer referencia a la acontecida en el caso concreto, esto es la acumulación subjetiva la cual tiene lugar cuando una demanda contiene pretensiones de varios demandantes contra un demandado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de abril de 2016, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado No. 70001-23-33-000-2013-00324-01, indicó:

“De conformidad con el artículo 165 del CPACA existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

(...)Dicho precepto regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte.



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00585-00
Demandante: Rodrigo Ricardo Ricardo Villareal Y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, se encuentra que el art. 88 del C. G. P. dispone:

“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Con lo expuesto de marco y descendiendo en el sub lite no se halla que cumpla con alguno de los eventos expuesto por la ley para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que la controversia respecto de todos los demandantes no proviene de la misma causa, pues las pretensiones entre unos y otros difieren, tanto por los cargos ocupados por cada uno de ellos, como por las circunstancias personales de prestación del servicio y los periodos laborales reclamados.

De otro lado, la prosperidad o negación de las pretensiones de cada demandante no se encuentran subordinadas entre sí, dado que la acreditación del derecho reclamado es individual, de ahí que no sirvan las mismas pruebas, por las circunstancias personales de prestación del servicio de cada demandante. En consecuencia, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En procura del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispondrá continuar el trámite del proceso única y exclusivamente en lo que se refiere al señor **RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL**, quien funge



Ordena desacomular demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00585-00
Demandante: Rodrigo Ricardo Ricardo Villareal Y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

como primer accionante en el escrito demandatorio. Se ordenará desglosar del expediente todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes a fin de que la apoderada radique individualmente las respectivas demandas. En todo caso y para todos los efectos, se tendrá como fecha de presentación de la demanda para los aquí demandantes el **10 de abril de 2019** (fl. 153).

Una vez se surta lo anterior, deberá ingresarse el expediente para estudiar la admisión de la demanda respecto del señor **RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Continuase el trámite del proceso solamente en relación con el señor **RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

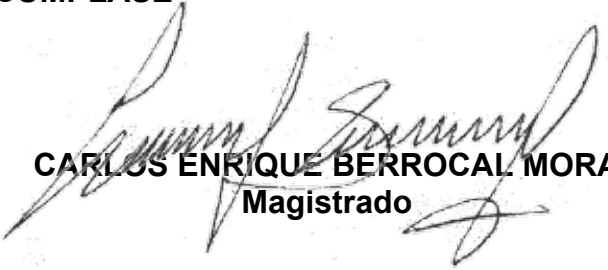
SEGUNDO.- Ordenase desglosar del expediente las piezas procesales que no sean relativas al caso del señora **RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL**, a fin de que la apoderada de la parte actora radique las correspondientes demandas de forma individual que, en todo caso y para todos los efectos, mantendrán como fecha de presentación el **10 de abril de 2019**.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia **SE OTORGA** el término de diez **(10)** días a la apoderada de la parte actora para que de conformidad con la parte motiva de esta providencia:

- (i) Informe a la Secretaría correspondiente cuáles piezas procesales serán objeto de desglose, frente a lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.
- (ii) Radique las demás demandas.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para estudiar la admisión del medio de control impetrado respecto del señor **RODRIGO RICARDO RICARDO VILLAREAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01514-00
Demandante : YUDY CAROLINA LEAL GAITAN
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Yudy Carolina Leal Gaitán en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3059 del 21 de febrero de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago sobre el 100% de la prima especial de servicios, así como la incidencia en la bonificación por compensación que trata el Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer reliquidar y pagar el 100% del salario básico más la **Prima Especial de Servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales y la incidencia en la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

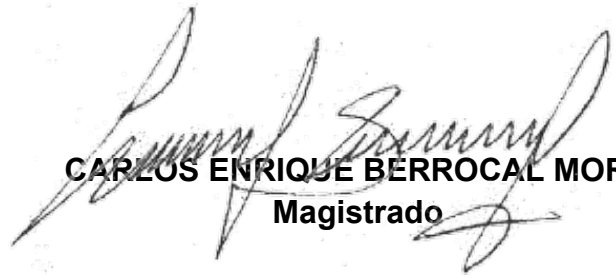


Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-01514-00
Demandante: Yudy Carolina Leal Gaitán
Demandado: Nación – Rama Judicial

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2019-01612-00
Demandante : MYRIAM MAYERLY RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

La señora Myriam Mayerly Rodríguez Rodríguez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 4484 del 17 de mayo de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo configurado a no darle resolución al recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución cuyo radicado correspondió al 01366 del 16 de enero de 2018, las cuales negaron el reconocimiento y pago de la **Bonificación Judicial** con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 152 y 155 consagró las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Resaltado fuera de texto)

La parte actora estimó para el presente asunto¹ la cuantía por valor de Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos

¹ Fl. 13



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2019-00101-00
Demandante: Elizabeth Sáenz Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

(\$19.646.845) lo que en principio supone que para la fecha de radicación de la demanda² esta cuantía no superaba los 50 smmlv³, a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

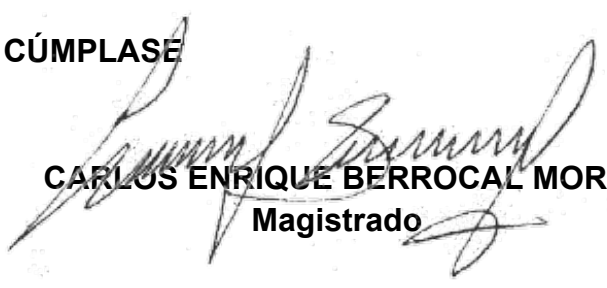
Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

² 15 de noviembre de 2019 (fl.106).

³ Para el año 2019 el salario mínimo se fijó en valor de \$828.116; entonces 50 salarios mínimos corresponden a la cifra de \$41.405.800